



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2789/2025.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2789/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia del informe de cumplimiento de obligaciones de transparencia del año 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no genera certeza jurídica.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Informe de cumplimiento de obligaciones de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2789/2025

SUJETO OBLIGADO: Congreso de la Ciudad
de México.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2789/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer** por quedar sin materia el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075425001051**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

... ”

Respecto a las obligaciones de información pública, publicadas en la página de internet:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/articulo-125-1001-125.html>, respeto a la Fracción XXIV Recursos económicos de los Grupos Parlamentarios, el archivo que se encuentra en la liga https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A125Fr24_Recursos-economicos.xlsx, no contiene los informes respecto al siguiente periodo: 2023.- Tercer Trimestre.

Solicito copia de dicho informe

...”(Sic).

II. Respuesta. El **veintiséis de agosto**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1193/2025, de fecha 26 de agosto, signado por la Unidad de Transparencia.

“ ...

... ”

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII y VIII, y 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos, se responde con el oficio CCDMX/IIIL/T/DGP/3196/2025 y su anexo remitido por la Directora General de Presupuesto de la Tesorería de este Congreso.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

...”(Sic).

**Oficio CCDMX/IIIUT/DGP/3196/2025, de fecha 25 de agosto,
signado por la Dirección General de presupuesto.**

“ ...

...

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XIX XXV, 8, 11, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se anexa copia del oficio CCDMX/IIIL/T/DGP/DICP/1603/2025, emitido por el Mtro. Miguel Ángel Guerrero Reyes, Director de Integración y Control Presupuestal, de conformidad con sus facultades, funciones y atribuciones, por medio del cual se informa lo conducente ...”(Sic).

**Oficio CCDMX/IIIL/T/DGP/DICP/1603/2025, de fecha 25 de agosto,
signado por la Dirección de Integración y Control Presupuestal.**

“ ...

...

Al respecto y con fundamento en los artículos 6, fracciones XIV y XXV, 8, 11, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Dirección de Integración y Control Presupuestal, se informa lo siguiente:

De conformidad con los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Anexo IV, el periodo de actualización de la obligación específica dispuesta en el artículo 125, fracción XXIV de la citada Ley, es semestral.

En este sentido, no se encuentra publicado el informe correspondiente al tercer trimestre de 2023, ya que la normatividad no establece la obligación de reportar dicha información de manera trimestral, sino semestral.

...”(Sic).

III. Recurso. El **ocho de septiembre de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que la obligación de publicarla no es trimestral, sino semestral y que por esa razón no se encuentra publicado el tercer trimestre de 2023. Sin embargo, evade el hecho de que se encuentran publicados los trimestres primero, segundo y cuarto de 2023. Por lo cual, en dicho periodo sí se informó de manera trimestral. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.*

IV. Turno. El **ocho de septiembre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2789/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **once de septiembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veinticuatro de septiembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1314/2025 de esa misma fecha**, firmado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de indicar que se emitió y notificó a quien es recurrente una respuesta complementaria con los anexos que lo acompañan, bajo los siguientes argumentos:

“ ...
...

**Oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1313/2025, de fecha 24 de septiembre,
Suscrito por la Subdirección de Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales**

Mediante el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1193/2025 y anexo, de fecha 26 de agosto de 2025, signado el Jefe de Departamento de Acceso a la Información perteneciente a la Unidad de Transparencia de este Congreso, en el anexo se hizo de su conocimiento que la información se reporta de manera semestral y no trimestral.

Al no estar conforme con la respuesta, interpuso el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2789/2025, exponiendo el siguiente agravio:

"El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que la obligación de publicarla no es trimestral, sino semestral y que por esa razón no se encuentra publicado el tercer trimestre de 2023. Sin embargo, evade el hecho de que se encuentran publicados los trimestres primero, segundo y cuarto de 2023. Por lo cual, en dicho periodo si se informó de manera trimestral. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio et derecho fundamental de acceso a Información pública." (sic)

Derivado de lo anterior y en aras del principio de exhaustividad y con el propósito de atender la solicitud de información número 092075425001051, que dio motivo al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2789/2025, me permito enviar la siguiente documentación:

- *Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/T/DGP/3526/2025 y anexo emitido por la Directora General de Presupuesto perteneciente a la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México.*
- *Documento en formato Excel del reporte de Recursos Económicos de los Grupos Parlamentarios del 3er trimestre del año 2023.*

- Documento en formato PDF de los Recursos Económicos de los Grupos Parlamentarios del 3er trimestre del año 2023.

Para cualquier aclaración sobre el particular, me encuentro a sus apreciables órdenes en los datos de contacto al calce.
...”(Sic).



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
TESORERÍA

EJERCICIO 2023 (JULIO-SEPTIEMBRE 2023)

CONCEPTOS	IMPORTE
MÓDULOS DE ATENCIÓN CIUDADANA	
GASTOS DE OPERACIÓN MENSUAL	\$1,386,000.00
GASTOS DE ATENCIÓN CIUDADANA Y RENTA DE MÓDULOS	\$7,955,640.00
TOTAL	\$9,341,640.00
APOYO PARA LA GESTIÓN	
APOYO PARA LA GESTIÓN	\$24,625,500.00
TOTAL	\$24,625,500.00
GRUPOS PARLAMENTARIOS	
TRABAJO LEGISLATIVO	\$58,201,669.65
TOTAL	\$58,201,669.65

CIFRAS QUE CORRESPONDEN A RECURSOS PAGADOS EN EL TERCER TRIMESTRE DE 2023

ANEXO ELECTRONICO EN FORAMTO EXCEL

TABLA CAMPO									
Servicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Número de legislatura	Duración de la legislatura	Año legislativo	Nombre completo del Diputado	Grupo Parlamentario o Coalición	Monto del recurso económico asignado	Periodo que se reporta
2023	01/07/2023	30/09/2023	2	2021-2024	Segundo Año	César Chamacho Bastida Victor Hugo Lobo Román Emmanuel Alarcón Jiménez Federico Döring Casar Martha Sandoval Avelar Rafael Torres González Elizabeth Mateos Hernández Jesús Serna Suárez	Partido de la Revolución Democrática Partido Revolucionario Institucional Partido Acción Nacional Partido MORENA Asociación Parlamentaria Ciudadana Asociación Parlamentaria Mujeres Democráticas Asociación Parlamentaria Alianza Verde todos por la Ciudad	92,168,809.65	Julio-Septiembre



Plataforma Nacional de Transparencia

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2789/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Septiembre de 2025 a las 12:00 hrs.

VII. Cierre. El **seis de octubre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **ocho de septiembre** de la misma anualidad, esto es, **al noveno día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que la obligación de publicarla no es trimestral, sino semestral y que por esa razón no se encuentra publicado el tercer trimestre de 2023. Sin embargo, evade el hecho de que se encuentran publicados los trimestres primero, segundo y cuarto de 2023. Por lo cual, en dicho periodo sí se informó de manera trimestral. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravios
<i>Respecto a las obligaciones de información pública, publicadas en la página de internet:</i> <i>https://www.congreso.cdmx.gob.mx/articulo-125-1001-125.html, respeto a la Fracción</i>	<i>Al respecto y con fundamento en los artículos 6, fracciones XIV y XXV, 8, 11, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Dirección de Integración y Control Presupuestal, se informa lo siguiente:</i>	<i>El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que la obligación de publicarla no es trimestral, sino semestral y que por esa razón no se encuentra publicado el</i>

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

XXIV Recursos económicos de los Grupos Parlamentarios, el archivo que se encuentra en la liga https://www.congreso.cdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A125Fr24_Recursos-economicos.xlsx, no contiene los informes respecto al siguiente periodo: 2023.- Tercer Trimestre. Solicito copia de dicho informe.	De conformidad con los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Anexo IV, el periodo de actualización de la obligación específica dispuesta en el artículo 125, fracción XXIV de la citada Ley, es semestral. En este sentido, no se encuentra publicado el informe correspondiente al tercer trimestre de 2023, ya que la normatividad no establece la obligación de reportar dicha información de manera trimestral, sino semestral.	tercer trimestre de 2023. Sin embargo, evade el hecho de que se encuentran publicados los trimestres primero, segundo y cuarto de 2023. Por lo cual, en dicho periodo sí se informó de manera trimestral. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública..
--	--	--

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, el sujeto obligado de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar que,

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1193/2025**, de fecha 26 de agosto de 2025, la Unidad emite respuesta a la solicitud de información **092075425001051**; sin embargo, al no estar de acuerdo con la respuesta, el ahora recurrente interpuso el recurso **INFOCDMX/RR.IP.2789/2025**. En aras del principio de exhaustividad se turnó el Recurso de Revisión a la Tesorería de este Congreso y mediante el oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/3526/2025** complementa su respuesta primigenia a la solicitud inicial, en la cual se advierte al ahora recurrente que la obligación de información pública prevista en el artículo 125, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del a Ciudad de México se reportaba trimestralmente en un principio; sin embargo, en atención a los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sus Anexos, lo cual establece lo siguiente:

XXIV. Los recursos económicos que de conformidad con la normatividad aplicable, se entregan a las Diputadas y los Diputados Independientes, Grupos Parlamentarios o coaliciones; el proceso de asignación y los capítulos y partidas de gasto pertenecientes a ese total; así como los informes que éstos presenten sobre su uso y destino final.

*...
Asimismo, se deberá incluir los informes semestrales que el artículo 64 establece deben elaborar para justificar el uso y destino de dichos recursos*

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que para atender el mandato de los lineamientos, esta Unidad de Transparencia publicó el informe semestral, sin embargo y en aras del principio de exhaustividad se le envió al ahora recurrente el acuse del oficio **CCDMX/IIIL/T/1756/2023**, donde el C.P. Francisco Saldaña Liahut, en ese entonces Tesorero del Congreso de la Ciudad de México, remite a la Unidad el reporte de los Recursos Económicos de los Grupos Parlamentarios perteneciente al 3er Trimestre del 2023, así como la fracción XXIV en formato Excel y los gastos de los grupos parlamentarios en formato PDF, mismas que se le hacen llegar al ahora recurrente en forma digital.

No obstante lo anterior, a efecto de no generarle un perjuicio a quien es recurrente remitió en formato digital los siguientes archivos:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
TESORERÍA

EJERCICIO 2023 (JULIO-SEPTIEMBRE 2023)

CONCEPTOS	IMPORTE
MÓDULOS DE ATENCIÓN CIUDADANA	
GASTOS DE OPERACIÓN MENSUAL	\$1,386,000.00
GASTOS DE ATENCIÓN CIUDADANA Y RENTA DE MÓDULOS	\$7,955,640.00
TOTAL	\$9,341,640.00
APOYO PARA LA GESTIÓN	
APOYO PARA LA GESTIÓN	\$24,625,500.00
TOTAL	\$24,625,500.00
GRUPOS PARLAMENTARIOS	
TRABAJO LEGISLATIVO	\$58,201,669.65
TOTAL	\$58,201,669.65

CIFRAS QUE CORRESPONDEN A RECURSOS PAGADOS EN EL TERCER TRIMESTRE DE 2023

ANEXO ELECTRONICO EN FORAMTO EXCEL

A	B	C	D	E	F	G	H
TÍTULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN					
Recursos económicos	A125F124_Recursos-económicos	Recursos económicos entregados a Diputados Independientes, Grupos F					
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Número de legislatura	Duración de la legislatura	Año legislativo	Nombre completo del Diputado	Grupo Parlamentario o Coalición
2023	01/07/2023	30/09/2023	2	2021-2024	Segundo Año	Cirse Chamacho Bastida Victor Hugo Lobo Román Ernesto Alarcon Jiménez Federico Döring Casar Martha Soledad Ávila Ventura Royfid Torres González Elizabeth Mateos Hernández Jesús Sesma Suárez	Partido del Trabajo Partido de la Revolución Democrática Partido Revolucionario Institucional Partido Acción Nacional Partido MORENA Asociación Parlamentaria Ciudadana Asociación Parlamentaria Mujeres Democratas Asociación Parlamentaria Alianza Verde todos por la Ciudad

H	I	J	K	L	M	N
2	DESCRIPCIÓN					
3	Diputados Independientes, Grupos Parlamentarios o Coaliciones					
6	Tabla Campos					
7	Grupo Parlamentario o Coalición	Monto del recurso económico asignado	Periodo que se reporta	Monto del recurso económico ejercido	Incluir un hipervínculo al informe semestral	Área(s) responsable(s) de la información
	Partido del Trabajo					
	Partido de la Revolución Democrática					
	Partido Revolucionario Institucional					
	Partido Acción Nacional					
	Partido MORENA	92,168,809.65	Julio-Septiembre	92,168,809.65	mx.gob.mx/archivos/tesoreria/recursos_econo	Tesorería
	Asociación Parlamentaria Ciudadana					
	Asociación Parlamentaria Mujeres					
	Democratas					
	Asociación Parlamentaria Alianza					
8	Verde todos por la Ciudad					05/10/2023
9						

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, y a los agravios expuestos por quien es recurrente, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalado por quien es recurrente como medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado tal y como lo detenta a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **veinticuatro de septiembre del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2789/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Septiembre de 2025 a las 12:00 hrs.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.